



# Asamblea General

Distr. general  
22 de julio de 2011  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

12º período de sesiones

Ginebra, 3 a 14 de octubre de 2011

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos**

#### **República Unida de Tanzania\***

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones presentadas por 19 interlocutores<sup>1</sup> para el examen periódico universal. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años.

---

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## **I. Antecedentes y marco**

### **A. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. El Institute for Human Rights and Business (IHRB) observó que la República Unida de Tanzania era parte en la mayoría de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y que había ratificado los ocho convenios básicos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aunque no había ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ni la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares<sup>2</sup>. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno recomendó que la República Unida de Tanzania ratificara el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>. Omega Research Foundation (Omega) recomendó que la República Unida de Tanzania ratificara la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>4</sup>.

2. En la comunicación conjunta 3 (JS3) se recomendaba que la República Unida de Tanzania aprobara el Convenio N° 169 de la OIT, de 1989, y promulgara en consecuencia una ley sobre los pueblos indígenas y tribales<sup>5</sup>.

### **B. Marco constitucional y legislativo**

3. La National Network of Organizations Working with Children (NNOC) indicó que las Constituciones de la República Unida de Tanzania y Zanzibar incluían una Carta de Derechos, pero no contenían disposiciones específicas para la protección de los derechos del niño<sup>6</sup>.

4. En la JS2 se indicaba que la República Unida de Tanzania había incorporado la Convención sobre los Derechos del Niño a la legislación nacional mediante la Ley de la infancia de 2009<sup>7</sup>. No obstante, en dicha comunicación se señalaba que la ley no se había aplicado porque no había normas ni reglamentos que asignaran funciones y responsabilidades a cada actor ni existía un marco de seguimiento<sup>8</sup>. Según la Global Initiative to End all Corporal Punishment of Children (GIEACPC), en Zanzibar se esperaba que en junio de 2011 se presentara ante el Parlamento un proyecto de ley relativo a la infancia<sup>9</sup>.

5. La NNOC también indicó que las cuestiones relativas a la infancia no dependían de la Unión, sino que existían leyes diferentes para las cuestiones de la infancia en la República Unida de Tanzania continental y en Zanzibar<sup>10</sup>. El IHRB recomendó que la República Unida de Tanzania estudiara la recomendación de los órganos de tratados de las Naciones Unidas de aprobar una ley unificada para proteger los derechos de los niños<sup>11</sup>.

### **C. Infraestructura institucional y de derechos humanos**

6. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno recomendó que la República Unida de Tanzania potenciara la autonomía de su institución nacional de derechos humanos brindándole los recursos financieros necesarios para que desempeñara con más eficacia sus funciones<sup>12</sup>.

7. La NNOC recomendó que la Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno asumiera la coordinación de las cuestiones relacionadas con los niños en la República Unida de Tanzania<sup>13</sup>.

#### **D. Medidas de política**

8. HelpAge International (HelpAge) indicó que la Política nacional sobre el envejecimiento, aprobada desde hace siete años, seguía sin ser jurídicamente vinculante y recomendó que la República Unida de Tanzania aprobara leyes tomando como base dicha Política<sup>14</sup>.

9. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno recomendó que la República Unida de Tanzania integrara la educación en materia de derechos humanos en los planes de estudios de todas las asignaturas desde la educación preescolar hasta la superior<sup>15</sup>.

## **II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno**

### **Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

#### **1. Igualdad y no discriminación**

10. En la JS3, si bien se constataban los esfuerzos realizados por la República Unida de Tanzania para proteger los derechos de las personas con discapacidad, se indicaba que, estas personas no podían ejercer su derecho a la educación, la salud y otros servicios sociales y se señalaba su exclusión social y su estigmatización<sup>16</sup>. En la JS3 se recomendaba que la República Unida de Tanzania velara por el cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo y de la Ley sobre las personas con discapacidad, de 2010, y que llevara a cabo campañas o programas de apoyo para dar a conocer a la opinión pública los derechos y las necesidades especiales de las personas con discapacidad<sup>17</sup>.

11. Pese a que el artículo 24 de la Constitución consagraba el derecho a la propiedad, en la JS3, se indicaba que el derecho de las mujeres a la herencia se veía limitado por la Orden (declaración) sobre el derecho consuetudinario local y por el conflicto en relación con la administración de los bienes del difunto entre los regímenes jurídicos existentes, esto es, la legislación, el derecho consuetudinario, el derecho islámico y el derecho hindú<sup>18</sup>. HelpAge afirmó que a la mayor parte de las mujeres se les aplicaban las normas sobre la herencia de 1963 del derecho consuetudinario y facilitó información acerca de la gravedad del problema<sup>19</sup>. En la JS3 se recomendaba que la República Unida de Tanzania armonizara las leyes de sucesión y herencia en el país y que concediera una protección especial a las mujeres<sup>20</sup>.

#### **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

12. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno indicó que las leyes penales de la República Unida de Tanzania seguían previendo la pena de muerte y proporcionó cifras de presos que habían sido condenados a la pena capital<sup>21</sup>.

13. La JS3, la Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno, la Society for Threatened People (STP) y el Women's Legal Aid Centre (WLAC) informaron de que se

habían producido asesinatos de albinos por creencias ligadas a la brujería<sup>22</sup>. En la JS3 se decía que se había condenado a 11 personas acusadas de haber participado en el asesinato de albinos, y la Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno y la STP informaron de las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los albinos<sup>23</sup>. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno dijo que en los últimos años se había reducido el número de asesinatos, aunque se seguía estigmatizando y dando un trato diferente a los albinos<sup>24</sup>. En la JS3 se recomendaba que la República Unida de Tanzania garantizara la máxima seguridad posible a los albinos<sup>25</sup>.

14. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno y HelpAge dijeron que se habían cometido asesinatos de ancianas vinculados con creencias relativas a la brujería y HelpAge aportó detalles al respecto<sup>26</sup>. HelpAge también enumeró los obstáculos institucionales, culturales y estructurales que limitaban la capacidad y la facultad de las autoridades para hacer frente a la cuestión<sup>27</sup>. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno recomendó que la República Unida de Tanzania hiciera más por proteger a las mujeres vulnerables y que intensificara los esfuerzos para resolver el problema en las regiones en las que había más asesinatos, y HelpAge recomendó que la República Unida de Tanzania velara por que los asesinatos fueran investigados, enjuiciados y sancionados como tal<sup>28</sup>.

15. Si bien en la JS3 se indicaba que se había producido un aumento en la tasa de delincuencia<sup>29</sup>, se informaba asimismo de muertes y uso excesivo de la fuerza por la policía y se añadía que la población había perdido la confianza en la policía debido a esas prácticas contrarias a la ética. La consecuencia había sido un aumento de la justicia popular<sup>30</sup>. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno también formuló recomendaciones específicas para acabar con esa justicia popular<sup>31</sup>.

16. Omega dijo que la Constitución prohibía la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes<sup>32</sup>. Estimó que las disposiciones específicas de la Ley penitenciaria de 1967 relativas al empleo de la fuerza y a la aplicación de medidas de aislamiento y de medios mecánicos de contención eran demasiado vagas y su aplicación potencial demasiado amplia, por lo que recomendó que se enmendara<sup>33</sup>. Además, Omega expresó preocupación por que al parecer no hubiera un control firme sobre el comercio de determinados instrumentos que no tenía más fin práctico que facilitar la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y, por lo tanto, los abusos<sup>34</sup>. Omega enumeró ejemplos de esos instrumentos y formuló recomendaciones al respecto<sup>35</sup>.

17. En la comunicación conjunta 5 (JS5) se informó de que se había acusado a agentes de la policía y a funcionarios de prisiones de torturar y amenazar a los presuntos delincuentes y de hacer un uso excesivo de la fuerza contra los reclusos<sup>36</sup>. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno denunció que la policía había hecho un uso excesivo de la fuerza durante las manifestaciones y las concentraciones celebradas en una región con motivo de las elecciones nacionales de 2010<sup>37</sup>.

18. En la comunicación conjunta 4 (JS4) se indicaba que los pueblos indígenas y otros grupos habían sido víctimas de las decisiones y las actuaciones arbitrarias de las fuerzas del orden, como actos de violencia, desapariciones forzadas y detenciones y encarcelamientos arbitrarios<sup>38</sup>. El Grupo pro Derechos de las Minorías y la STP facilitaron información en el mismo sentido<sup>39</sup>.

19. En la JS3 se recomendaba que la República Unida de Tanzania pusiera fin a las prácticas contrarias a la ética, a la corrupción y al abuso de poder generalizados en las fuerzas de policía<sup>40</sup>. En la JS5 se recomendaba que la República Unida de Tanzania investigara con prontitud y de manera independiente e imparcial todas las denuncias de tortura y malos tratos<sup>41</sup>. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno también recomendó que la República Unida de Tanzania sensibilizara a los agentes del orden

mediante la educación en materia de derechos humanos; revisara el reglamento del servicio de policía para adaptarlo a las normas de derechos humanos; facilitara a la policía suficientes instrumentos de trabajo y mejorara sus condiciones de trabajo<sup>42</sup>. Omega recomendó que la República Unida de Tanzania integrara las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas y las Reglas de Bangkok en los programas de formación de los funcionarios de prisiones y otros responsables de la gestión de los lugares de detención<sup>43</sup>.

20. En la JS3 también se recomendaba que la República Unida de Tanzania aprobara una ley que regulara el sector de la seguridad privada<sup>44</sup>.

21. En la JS5 se afirmaba que el hacinamiento en las prisiones se debía al elevado número de presos preventivos<sup>45</sup>. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno señaló que, debido a esa situación, los presos no tenían acceso a servicios de salud e instalaciones sanitarias adecuados, ni a alimentos de calidad y agua potable y salubre en cantidad suficiente<sup>46</sup>. La Comisión recomendó que la República Unida de Tanzania aplicara penas alternativas; mejorara la eficacia del sistema de libertad condicional; agilizará las investigaciones penales; aumentara el presupuesto penitenciario; y procurara la rehabilitación de los presos en la práctica<sup>47</sup>.

22. En la JS3 se señalaba que en la República Unida de Tanzania existían leyes discriminatorias que fomentaban la violencia contra la mujer<sup>48</sup>. Según esa comunicación, a pesar de la aprobación del Plan nacional de acción para la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres y los niños de 2001-2015, el Gobierno no había hecho mucho por resolver ese problema<sup>49</sup>. La NNOC denunció el alto nivel de abuso de que eran víctimas los niños y recomendó en particular que la República Unida de Tanzania creara un mecanismo fiable para recoger datos y mantener estadísticas oficiales sobre el maltrato de niños en general<sup>50</sup>.

23. Equality Now (EN) informó de que la mutilación genital femenina se practicaba en grupos étnicos concretos, sobre todo en el distrito de Tarime<sup>51</sup>. Añadió que esa práctica se había prohibido mediante la Ley de delitos sexuales (disposiciones especiales), de 1998, pero que las medidas adoptadas para prevenirla no habían sido suficientes. Equality Now afirmó que solo unos pocos casos habían llegado a los tribunales en los últimos años y que la policía era reacia a detener a los responsables y llevarlos ante la justicia<sup>52</sup>. Puso como ejemplo un caso en noviembre de 2010 en que la policía no había protegido a unas niñas e impedido que se les practicara la mutilación genital femenina<sup>53</sup>. Equality Now formuló una serie de recomendaciones al respecto, desde realizar una campaña de sensibilización hasta proteger a las jóvenes que lograban escapar para no ser sometidas a la mutilación genital femenina<sup>54</sup>.

24. En la JS3 se recomendaba que la República Unida de Tanzania adoptara medidas para proteger a las mujeres contra las prácticas perjudiciales, por ejemplo mediante centros de acogida que prestaran servicios psicosociales a las víctimas de la violencia basada en el género<sup>55</sup>.

25. La NNOC observó que habían aumentado los casos de utilización de niños en el turismo sexual, sobre todo en los hoteles de la costa del océano Índico, por lo que recomendó que la República Unida de Tanzania adoptara medidas estrictas para hacer frente a ese fenómeno<sup>56</sup>.

26. En la JS5 se hacía alusión a la trata de personas y a la Ley contra la trata de personas de 2008, y se recomendaba especialmente que la República Unida de Tanzania estudiara la posibilidad de aprobar un plan nacional de acción contra la trata de personas en el que se definieran políticas y programas globales para la prevención de la trata, el enjuiciamiento de los autores y la protección de las víctimas<sup>57</sup>.

27. En la JS2 se informaba de la frecuencia de los casos de abuso sexual de menores en Zanzíbar, tanto en zonas rurales como urbanas, y tanto de niñas como de niños. Las víctimas eran estigmatizadas y los adultos preferían generalmente resolver el problema de manera oficiosa, en lugar de denunciar oficialmente el abuso sexual. En la JS2 se indicaba el número de casos archivados por la policía y las dificultades concretas que tenían los niños con discapacidad en los tribunales<sup>58</sup>. En la JS2 se formulaba una serie de recomendaciones, como que se creara un completo sistema de protección del niño en 2013 a más tardar para garantizar el acceso a la justicia de los niños víctimas<sup>59</sup>.

28. El IHRB recomendó que la República Unida de Tanzania concediera prioridad a las preocupaciones expresadas por los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos en relación con la persistencia del trabajo infantil<sup>60</sup>.

29. La GIEACPC informó de que los castigos corporales a los niños eran legales en el domicilio, la escuela, como condena por un delito y como medida disciplinaria en las instituciones penales y en los establecimientos de cuidado alternativo en la República Unida de Tanzania continental, y también en cierta medida en Zanzíbar<sup>61</sup>. En la JS2 se proporcionaba información parecida<sup>62</sup>. En dicha comunicación se recomendaba que la República Unida de Tanzania prohibiera con carácter prioritario el castigo corporal en todos los contextos a más tardar en 2013 y que derogara las leyes pertinentes, que realizara campañas educativas y que promoviera las formas de disciplina positiva y no violenta como alternativa a los castigos corporales<sup>63</sup>.

### **3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho**

30. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno declaró que, pese a que el Gobierno había aumentado el número de jueces y magistrados y había mejorado la infraestructura y el bienestar del personal, se había producido un aumento del número de quejas contra el sistema judicial<sup>64</sup>. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno en particular recomendó que la República Unida de Tanzania destinara más recursos a la judicatura y que garantizara la rendición de cuentas<sup>65</sup>. El MRG recomendó que las denuncias de corrupción en el sistema de justicia se investigaran y que se hiciera frente a esa situación<sup>66</sup>.

31. En la JS4 se recomendaba que la República Unida de Tanzania publicara los informes de los comités y las comisiones de investigación, en particular los informes sobre los desalojos forzados en Mbarali, Sukenya y Loliondo, y que adoptara medidas contra todos aquellos que hubieran vulnerado los derechos humanos y las leyes durante esos u otros desalojos<sup>67</sup>.

32. En la JS5, se indicó que, a pesar de que la ley preveía un sistema de justicia juvenil, en realidad los jóvenes delincuentes eran procesados a menudo en el sistema judicial normal. Un motivo de especial preocupación era la reclusión de niños en centros de detención de adultos, lo que hacía que quedaran más expuestos a los abusos sexuales<sup>68</sup>. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno recomendó que la República Unida de Tanzania reforzara los mecanismos de rehabilitación de los niños en conflicto con la ley y que formara y desplegara más trabajadores sociales y más agentes encargados de la libertad vigilada<sup>69</sup>.

### **4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar**

33. La NNOC observó que el porcentaje de nacimientos y defunciones que se comunicaban al registro seguía siendo muy bajo debido a la desinformación de los ciudadanos, los considerables gastos que implicaba y a la falta de capacidad del registro general<sup>70</sup>. La NNOC recomendó que la República Unida de Tanzania destinara más

recursos a tal fin, emprendiera campañas de sensibilización y eximiera del pago de las tasas de registro a las familias pobres<sup>71</sup>.

34. En la comunicación conjunta 7 (JS7) se indicaba que el segundo proyecto de política nacional sobre el VIH/SIDA alentaba la "confidencialidad compartida", es decir, que se informara de la situación de una persona con respecto del VIH a sus compañeros de trabajo, en entornos hospitalarios, en el lugar de trabajo, el matrimonio o la pareja y en otros contextos en que "se considerasen apropiados"<sup>72</sup>. En la JS7 se recomendaba incluir en el proyecto de política unos criterios específicos para que los profesionales de la salud pudieran comunicar la situación de un paciente VIH-positivo a otras personas, de conformidad con las Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos<sup>73</sup>.

35. En la JS3 se indicaba que la Ley matrimonial de 1971 permitía que una niña contrajera matrimonio a los 14 años de edad previa autorización judicial o a los 15 años de edad con la autorización de sus padres o sus tutores<sup>74</sup>. En la JS2 se recomendaba que la República Unida de Tanzania enmendara a más tardar en diciembre de 2012 la Ley matrimonial de 1971 para prohibir el matrimonio antes de los 18 años de edad<sup>75</sup>. Equality Now informó de que la Ley matrimonial de 1971, enmendada por la Ley N° 23/73, la Ley N° 15/80 y la Ley N° 9/96, permitía la poligamia<sup>76</sup>. Recomendó que se reformara dicha ley para brindar la misma protección de ley a ambos sexos y para adaptarla a las normas regionales e internacionales de derechos humanos<sup>77</sup>.

36. En la JS1 se hacía alusión al artículo 154 del Código Penal, en el que, en particular, se tipificaba como delito "el conocimiento carnal de otra persona en contra del orden natural", y al artículo 138 A) sobre los actos de indecencia grave. En la JS1 se recomendaba que el Consejo de Derechos Humanos instara a la República Unida de Tanzania a anular todas las disposiciones que pudieran aplicarse para considerar como delito las relaciones sexuales consentidas entre adultos<sup>78</sup>.

## **5. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

37. Article 19 dijo que la Constitución de la República Unida de Tanzania garantizaba el derecho a la libertad de expresión, pero no incluía disposiciones expresas sobre la libertad de prensa<sup>79</sup>. Article 19 aludió a varias leyes de carácter restrictivo que limitaban la libertad de expresión y la capacidad de los medios de comunicación de funcionar correctamente, como la Ley de prensa de 1976 (en particular en lo relativo a la inscripción de los periódicos en el registro), la Ley de seguridad nacional de 1970 (la cual otorgaba al Gobierno competencia absoluta para definir lo que se debía divulgar o no) y el Código Penal de Tanganyika de 1945<sup>80</sup>. Article 19 proporcionó ejemplos de la aplicación de esas leyes e indicó que el delito de sedición se había empleado a menudo contra los políticos de la oposición<sup>81</sup>. En la comunicación conjunta 6 (JS6) también se decía que la Ley nacional del trabajo y la Ley nacional sobre la inmigración se habían empleado para limitar la libertad de los medios de comunicación y la libertad de expresión<sup>82</sup>.

38. Article 19 recomendó que la República Unida de Tanzania derogara inmediatamente esas leyes, en particular la Ley de prensa de 1976 y la Ley de seguridad nacional de 1970, las sustituyera por leyes acordes con las normas internacionales de derechos humanos y anulara otras normas restrictivas sobre los medios de comunicación<sup>83</sup>. En la JS6 se recomendaba que la República Unida de Tanzania despenalizara la difamación<sup>84</sup>.

39. Article 19 indicó que ni en la República Unida ni en Zanzibar había disposiciones constitucionales o legales que protegieran las fuentes de información de los periodistas<sup>85</sup>. Article 19 recomendó que se aprobara una ley general que otorgara a los medios de comunicación el derecho a la protección de las fuentes de información<sup>86</sup>.

40. Article 19 también indicó que la libertad de los medios de comunicación en Zanzíbar era motivo de especial preocupación. Si bien los residentes podían recibir emisiones privadas de la parte continental, el único diario lo publicaba el Gobierno, que además controlaba Television Zanzibar y la estación de radio *Sauti ya Tanzania-Zanzibar*. Article 19 dijo que se había demostrado que muchas veces otras estaciones de radio y periódicos privados de menor difusión tenían estrecha relación con políticos del partido en el poder<sup>87</sup>. En la JS6 se agregaba que no había leyes que protegieran la independencia editorial de los medios de comunicación públicos y que las cadenas públicas no tenían que rendir cuentas ante los ciudadanos<sup>88</sup>.

41. En la JS6 se decía además que la distribución de periódicos era limitada, que Internet llegaba únicamente a un 1,5% de la población y que solo un 5% tenía acceso a la televisión<sup>89</sup>.

42. Article 19 consideraba preocupante el número de agresiones sufridas por periodistas y trabajadores de los medios de comunicación, en particular por agentes de policía, a causa de sus actividades periodísticas<sup>90</sup>. Article 19 y la JS6 facilitaron ejemplos a ese respecto<sup>91</sup>. Article 19 recomendó que la República Unida de Tanzania realizara una investigación exhaustiva, rápida y eficaz de todos los casos no resueltos de violencia contra periodistas y que llevara a los responsables ante los tribunales<sup>92</sup>.

43. En la JS4 también se indicaba que los defensores de los derechos humanos habían sido víctimas de intimidaciones, detenciones ilegales y acusaciones de mala fe y que el Gobierno había obstaculizado las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales (ONG), los periodistas, los líderes tradicionales y los campesinos maasai de llevar a cabo investigaciones y proteger los derechos de los pastores y los cazadores-recolectores<sup>93</sup>. El WLAC recomendó que se derogaran las leyes que permitían intimidar a los opositores políticos<sup>94</sup>.

44. Article 19 dijo que el artículo 18 de la Constitución de la Unión garantizaba a todos el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a solicitar, recibir y difundir información, mientras que la Constitución de Zanzíbar solo protegía expresamente el derecho a recibir información. No obstante, no había leyes, ni en el plano estatal ni en Zanzíbar, que protegieran en la práctica el ejercicio del derecho a la información<sup>95</sup>. En la JS6 se agregaba que en 2007 las partes interpeladas habían presentado para su consideración un proyecto de ley sobre el derecho a la información, pero que el Gobierno no se había pronunciado al respecto<sup>96</sup>. El WLAC dijo que todavía quedaba mucho por hacer para garantizar el acceso a la información y la libertad de expresión, e informó de las consecuencias que ello tenía en la protección de las víctimas de violaciones de los derechos humanos<sup>97</sup>.

45. En la JS6 se señalaba que la libertad de reunión era un derecho constitucional, aunque la policía controlaba su ejercicio, ya que nadie podía manifestarse o convocar una concentración pública sin su autorización. El incumplimiento de este requisito podía dar lugar a actos de intimidación e incluso a agresiones brutales de la policía<sup>98</sup>.

46. En la JS5 se señaló que los pueblos indígenas carecían de representación política en el Parlamento, lo cual acentuaba su marginación y su exclusión socioeconómica y política<sup>99</sup>.

## 6. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

47. En la JS3 se informaba de que, pese a las estrategias de lucha contra la pobreza, la mayoría de los tanzanos seguían viviendo en condiciones de extrema pobreza y la tasa de desempleo seguía aumentando<sup>100</sup>.



48. En la JS2 se indicaba que la República Unida de Tanzania tenía varios planes de seguridad social (tanto oficiales como officiosos) cuya cobertura era limitada, y se formulaba una recomendación al respecto<sup>101</sup>.

49. La Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno recomendó que la República Unida de Tanzania evitara la arbitrariedad en los desalojos de ciudadanos y que, si estaban justificados, proporcionara una indemnización rápida y justa; que aplicara los principios del buen gobierno y que pusiera especial empeño en buscar soluciones para los problemas relacionados con la tierra<sup>102</sup>. En la JS3 también se formulaban recomendaciones en ese sentido<sup>103</sup>.

50. En la JS2 se denunciaban las deficiencias del sistema de salud, en particular el acceso limitado a los servicios de salud de calidad, la falta de recursos humanos y financieros y la escasez de profesionales de la salud con la calificación necesaria. En esta comunicación se decía además que también contribuían a esa situación factores no médicos, como las creencias y las prácticas socioculturales, la desigualdad entre el hombre y la mujer en la adopción de decisiones en las familias y la participación insuficiente de la comunidad<sup>104</sup>. En la comunicación se observaba no obstante que en los últimos años la partida presupuestaria para los servicios médicos había aumentado<sup>105</sup>.

51. En JS2 se indicaba que la República Unida de Tanzania había logrado reducir considerablemente la mortalidad infantil en los diez últimos años, aunque no así la tasa de mortalidad neonatal, y denunció la falta de voluntad política para hacer frente a ese problema<sup>106</sup>. En la JS2 también se observaba que la malnutrición crónica seguía siendo endémica y la causa de alrededor del 50% de las muertes infantiles. La Estrategia nacional de nutrición había empezado a prepararse en 2006, pero todavía no había sido aprobada y las cuestiones relacionadas con la nutrición seguían repartidas en diferentes ministerios<sup>107</sup>. En la JS2 se formulaban recomendaciones al respecto<sup>108</sup>. La NNOC se refirió a la malaria y formuló una recomendación en relación con el suministro de mosquiteros a las familias pobres<sup>109</sup>.

52. En la JS2 se recomendaba en particular que, a más tardar en 2012, la República Unida de Tanzania aumentara el presupuesto de sanidad del 12% al 14% y que emprendiera una campaña nacional de sensibilización sobre la supervivencia y la salud de los niños centrada en las comunidades rurales<sup>110</sup>. En la JS4 se hacía alusión a las necesidades en materia de salud de las poblaciones indígenas y las dedicadas al pastoreo<sup>111</sup>.

53. En la comunicación conjunta 7 (JS7) se indicaba que en el artículo 47 de la Ley sobre el VIH/SIDA (prevención y control) de 2008 se penalizaba la transmisión intencionada del VIH/SIDA, y se recomendaba que la República Unida de Tanzania propiciara un debate para aclarar y delimitar su alcance<sup>112</sup>.

54. La NNOC informó sobre la prevalencia del VIH/SIDA entre las mujeres jóvenes en edad fértil y recomendó en particular que la República Unida de Tanzania redujera al mínimo la transmisión maternoinfantil, y aumentara el suministro de tratamiento antirretroviral; fomentara el uso del preservativo; e impartiera formación en salud reproductiva y divulgara ampliamente información sobre el VIH/SIDA<sup>113</sup>.

55. En la JS7 se expresaba preocupación por la prevalencia del VIH en las prisiones y se formulaban recomendaciones en materia de prevención y tratamiento<sup>114</sup>. En este mismo sentido en la JS7 se señalaba la prevalencia del VIH entre los consumidores de drogas por vía intravenosa y se recomendaba en particular a la República Unida de Tanzania que intensificara las iniciativas existentes de reducción de daños<sup>115</sup>.

56. En la JS3 se denunciaban los peligros para la salud y la contaminación ambiental que se derivaban de las industrias mineras, preocupación que también se expresaba en la JS4<sup>116</sup>. En la JS4 se recomendaba que la República Unida de Tanzania llevara a cabo una

auditoría ambiental; pidiera cuentas a los responsables; indemnizara a las víctimas de la contaminación ambiental y velara por que en el futuro no volviera a producirse la misma situación<sup>117</sup>. El IHRB también formuló recomendaciones a ese respecto, en particular en lo relativo al seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos<sup>118</sup>. Al tiempo que el MRG describía casos en que se había impedido a los maasai acceder al agua, en la JS4 también se recomendaba que en todas las inversiones o programas emprendidos en las tierras de los pueblos indígenas se protegieran los derechos de los pueblos indígenas de acceso y uso del agua y los pastos<sup>119</sup>.

57. Puesto que el cáncer de piel era otra importante causa de muerte entre los albinos, la Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno recomendó que se proporcionara a los albinos los servicios médicos y la formación adecuados para prevenir el cáncer<sup>120</sup>. La STP indicó que la República Unida de Tanzania había mandado construir tres nuevos centros de tratamiento del cáncer, y había aumentado la distribución de productos farmacéuticos para los albinos<sup>121</sup>.

## **7. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad**

58. En la JS2 se indicaba que el derecho a la educación estaba consagrado en la Ley de educación, y en muchas otras leyes en que no se hacía referencia a la calidad<sup>122</sup>. En la JS5 se indicaba que la educación primaria era obligatoria y gratuita, mientras que la educación secundaria no era gratuita<sup>123</sup>. Aunque la matriculación neta había aumentado, en la JS2 se señalaba la escasez de material de enseñanza y aprendizaje, hacinamiento en las aulas, la inadecuación de las instalaciones y la práctica generalizada de la violencia, sobre todo por parte de los profesores. En la JS2 también se indicaba la necesidad de mejorar la formación de los profesores y elevar su estatus y se formulaban recomendaciones en ese sentido<sup>124</sup>.

59. En la JS3 se aludía al absentismo escolar debido al trabajo infantil, que contribuía al bajo rendimiento y a la deserción escolar<sup>125</sup>. También se indicaba que los niños con discapacidad no disponían de instalaciones adecuadas que facilitaran su acceso a la educación pese a lo dispuesto en la Ley de la infancia de 2009 y en la Ley sobre las personas con discapacidad de 2010<sup>126</sup>.

60. En la JS4 también se recomendaba que la República Unida de Tanzania aprobara programas educativos que permitieran satisfacer las necesidades específicas derivadas de la forma de vida de las poblaciones dedicadas al pastoreo, por ejemplo el régimen de internado<sup>127</sup>.

## **8. Minorías y pueblos indígenas**

61. En la JS5 se afirmaba que la República Unida de Tanzania no había aceptado ni reconocido oficialmente la existencia legal de pueblos indígenas en su territorio<sup>128</sup>. En las comunicaciones conjuntas JS3 y JS5, se indican que no había ni políticas ni leyes nacionales sobre a los pueblos indígenas<sup>129</sup>.

62. En la JS4 se afirmaba que, de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión Africana de Derechos Humanos y las Naciones Unidas, entre los pueblos indígenas de la República Unida de Tanzania figuraban los maasai, los barbaig, los akie, los taturu y los hadzabe. Los dos primeros eran principalmente grupos dedicados al pastoreo, mientras que los otros dos eran cazadores-recolectores que habitaban los bosques. Los sukuma, los nyaturu y otros pertenecían a grupos tribales, que también estaban reconocidos en la normativa internacional de derechos humanos. Esos grupos practicaban de manera colectiva el pastoreo, la caza y la recolección<sup>130</sup>.

63. En la JS4 se denunciaba que la República Unida de Tanzania había organizado desalojos forzosos aduciendo la degradación del medio ambiente e ignorando la titularidad

tradicional de las tierras y las prácticas consuetudinarias<sup>131</sup>. En la JS4 se citaban ejemplos de desalojos forzados de comunidades de pastores en diversas partes del país desde 2007, y de desalojos de pueblos indígenas, pastores, cazadores y recolectores para dar vía libre a otras actividades económicas, como el turismo, la caza, la agricultura y la minería, sin que se hubiera concedido una indemnización suficiente ni se hubieran proporcionado asentamientos alternativos<sup>132</sup>. El MRG, la STP y la Organización de Naciones y Pueblos no Representados también facilitaron ejemplos, sobre todo en el distrito de Ngorongoro<sup>133</sup>. En la JS5 se recordaba que en la Política nacional de tierras se decía expresamente que la agricultura itinerante y el nomadismo estarían prohibidos<sup>134</sup>.

64. En la JS4 se indicaba que el Gobierno no había intervenido para proteger los intereses de las personas afectadas, pese a que muchas familias se habían quedado sin tierras y sin hogar y habían tenido conflictos con otros usuarios de las tierras<sup>135</sup>.

65. En la JS4 se recomendaba que la República Unida de Tanzania reasentara e indemnizara a todas las víctimas de los desalojos y que los desalojos que pudieran producirse en el futuro fueran penalizados por la ley; en la comunicación se instaba a que la Constitución, las leyes y las políticas abordaran la cuestión de la identidad de los pueblos indígenas y su propiedad de la tierra de conformidad con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos<sup>136</sup>. En la JS4 se recomendaba además que la República Unida de Tanzania creara un dispositivo oficial, eficaz, permanente y reglamentario para la celebración de consultas con las organizaciones dedicadas a los derechos de los pueblos indígenas para evitar otras violaciones de los derechos<sup>137</sup>.

66. La Organización de Naciones y Pueblos no Representados recomendó que la República Unida de Tanzania velara por que los proyectos dirigidos por el Gobierno nacional y por empresas nacionales o internacionales no perjudicaran a las comunidades indígenas maasai; por que esas comunidades participaran en todas las fases de planificación y ejecución de los proyectos y por que obtuvieran beneficios económicos de esos proyectos<sup>138</sup>. En la JS4 se informaba de las políticas y las leyes de inversión de la República Unida de Tanzania, en particular la Ley de inversión de 2007, permitían que se crearan bancos de crédito hipotecario agrícola y reservas en cualquier lugar sin respetar los lugares religiosos y culturales como los emplazamientos sagrados y las tumbas de los antepasados<sup>139</sup>.

## **9. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo**

67. La NNOC expresó preocupación por la falta de información sobre la suerte de los niños refugiados (en particular los niños no acompañados) cuando la República Unida de Tanzania cerró todos los campamentos en los distritos de Ngara y Kibondo en 2007-2008 y los repatrió a un país vecino<sup>140</sup>.

## **10. Derecho al desarrollo**

68. En la JS3 se indicaba que el derecho al desarrollo no estaba consagrado en la Constitución y se enumeraba una serie de problemas relativos a la inversión extranjera directa, como la firma de unos contratos de minería de dudosa legalidad entre el Gobierno e inversores extranjeros<sup>141</sup>. El IHRB observó que la República Unida de Tanzania había aprobado una nueva ley sobre minas (la Ley de minería de 2010, que había sustituido a la Ley de minería de 1998). La nueva ley tenía por objeto entre otras cosas, conseguir que la minería reportara más beneficios al país<sup>142</sup>.

69. En la JS3 se recomendaba que la República Unida de Tanzania aumentara la transparencia de los contratos firmados con los inversores, y la Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno recomendó que promoviera el respeto de los derechos humanos en la actividad comercial y que definiera la función de las empresas, los organismos

públicos y otros interlocutores<sup>143</sup>. El IHRB recomendó en particular que Tanzania estudiara la posibilidad de pasar a formar parte de la Iniciativa para la transparencia en las industrias extractivas (EITI) para así lograr más transparencia y rendición de cuentas en relación con la extracción de minerales<sup>144</sup>. El IHRB recomendó además que en las futuras negociaciones para la concesión de contratos se diera prioridad al desarrollo económico, la lucha contra la pobreza y los planteamientos basados en los derechos humanos<sup>145</sup>.

### III. Logros, mejores prácticas, retos y limitaciones

N.A.

### IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

N.A.

### V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

N.A.

#### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council. Two asterisks denote a national human rights institution with “A” status)

#### *Civil society*

|            |  |
|------------|--|
| Article 19 | Article 19, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland;*   |
| EN         | Equality Now Africa Regional office, Nairobi, Kenya;   |
| GIEACPC    | Global Initiative to End all Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland;  |
| HelpAge    | HelpAge international, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*;  |
| IHRB       | Institute for Human Rights and Business, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland;   |
| JS1        | Joint Submission 1 presented by: ARC International, International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA), ILGA Europe*, Brussels, Belgium;  |
| JS2        | Joint Submission 2 presented by: Save the Children, Lindi Non-Governmental Organisation Network (Lingonet), Kilwa Non Governmental Organisation Network (Kingtonet), Patronage in Environmental Management and Health Care Warriors (PEMWA), The Institute of Cultural Affairs in Tanzania (ICA), Ruangwa Organisation for Poverty Alleviation (ROPA), Evangelical Lutheran Church in Tanzania (ELCT) Same, Zanzibar Legal Services Centre (ZLSC), Zanzibar Press Club (ZPC), Walio katika mapambano ya Ukimwi Tanzania (WAMATA), Zanzibar Association Support to Orphans (ZASO), Zanzibar Muslim Women Aids Support Organization (ZAMWASO), Zanzibar Female Lawyers Association (ZAFELA), Integral assistance to Vulnerable Children Limited (IAVC), SOS Children’s Village Zanzibar, Zanzibar Association for Children Advancement (ZACA); Tanzania; |
| JS3        | Joint Submission 3 presented by: Legal and Human Rights Centre (LHRC); Southern Africa Human Rights NGO Network (SAHRINGON) Tanzania Chapter; National Organization for Legal Assistance (nola); Women’s Legal   |

|       |   |
|-------|---|
|       | Aid Centre (WLAC); Peace Education and Conflict Management Organization Trust (PECMOT); Widow/Widowers and Orphans Legal Assistance in Tanzania Limited (WOLAT); NEFAP – Human Rights Training Consultancy Services; Tanzania Women Lawyers’ Association (TAWLA); Tanzania Gender Network Programme (TGNP); CA-GBV; Network of Disabled People Living with HIV/AIDS (NEDIPHA); Tanzania Women and Children Welfare Centre (TWCWC); KIVULINI Women’s Rights Organization; Women in Law and Development in Africa (WILDAF)*; School of Law - University of Dar es Salaam (SoL-UDSM); Shinyanga Foundation; The Leadership Forum Tanzania; Youth Partnership Countrywide (YPC); The Forum for African Women Educationalists-Tanzania (FAWE-TZ); Shinyanga Foundation Fund (SFF); Centre for Human Rights Promotion (CHRP); Under The Same Sun (UTSS); Children’s Education Society (CHESO); Tanzania Media Women Association (TAMWA); Tanzania Human Rights Fountain (TAHURIFO); Zanzibar Legal Service Centre (ZLSC); The Tanzania Federation of Disabled People’s Organizations (SHIVYAWATA); PACSO; Tanzania;   |
| JS4   | Joint Submission 4 presented by: Pastoralist Indigenous NGOs Forum (PINGOs Forum); Tanzania Pastoralists, Hunter-Gatherers Organization (TAPHGO); International Working Group on Indigenous Affairs (IWGIA)*; Catholic Organization for Relief and Development Aid (CORDAID)*; Ujamaa Community Resource Team (UCRT); Pastoral Women Council (PWC); Association for Law and Advocacy for Pastoralists (ALAPA); Longido Community Development Organization (LCDO); Tanzania Natural Resources Forum (TNRF); Ngorongoro NGOs Network (NGONET); Parakuyo Indigenous Community Development Organization (Paicodeo); Huduma ya Injili na Maendeleo ya Wafugaji (HIMWA); Monduli Pastoralists Development Organization (MPDO); Simamnjiro Development Organization (SDC TRUST); Community Research and Development Organization (CORDS); Enyoito Development Organization (MANYOITO); Free Ministry for Mission to Unreached (FMUCO); Hadzabe Survival Council of Tanzania (HSCT); Loliondo Development Organization (LADO); Umoja wa Wafugaji Kanda ya Mashariki (UWAKAMA); Umoja wa Wafugaji Mpanda; and Southern Highland Development Organization (SHILDA); Tanzania; |
| JS5   | Joint submission 5 presented by: Franciscans international*, New York, United States of America; and Foundation for Marist Solidarity International, Roma, Italy;   |
| JS6   | Joint Submission 6 presented by Article 19*, London, United Kingdom; and Media Institute of Southern Africa - Tanzania(MISA-TAN), Tanzania;   |
| JS7   | Joint Submission 7 presented by Canadian HIV/AIDS Legal Network*; Toronto; Canada; and The Women’s Legal Aid Centre, Dar es Salaam, Tanzania;   |
| MRG   | Minority Rights Group International, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*;   |
| NNOC  | National Network of Organizations Working with Children; Dar es Salaam, Tanzania, Joint Submission;   |
| Omega | Omega Research Foundation, Manchester, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland;  |
| STP   | Society for Threatened People, Göttingen, Germany*;   |
| UNPO  | Unrepresented Nations and Peoples Organization, the Hague, The Netherlands;   |
| WLAC  | Women’s Legal Aid Centre; Dar es Salaam.  |

*National human rights institution:*

CHRAGG Commission for Human Rights and Good Governance, Tanzania

<sup>2</sup> IHRB, pp. 1–2; see also JS2, pp. 1–2; NNOC, paras. 1.1.–1.2.

<sup>3</sup> CHRAGG, para. 16.

<sup>4</sup> Omega, p. 5.

<sup>5</sup> JS3, para. 42; see also JS4, para. 2; UNPO, para. 5 and p. 5.

- 6 NNOC, para. 1.5.
- 7 JS2, p. 1.
- 8 JS2, p. 9.
- 9 GIEACPC, p. 2; see also JS2, p. 1.
- 10 NNOC, para. 2.3.
- 11 IHRB, p. 5.
- 12 CHRAGG, para. 30.
- 13 NNOC, para. 2.4.
- 14 HelpAge, paras. 11–12.
- 15 CHRAGG, para. 30.
- 16 JS3, paras. 28–29.
- 17 JS3, paras. 30 and 32.
- 18 JS3, para. 18; see also JS7, para. 2.
- 19 HelpAge, paras. 18–19 and 22.
- 20 JS3, para. 26; see also HelpAge, para. 24; JS7, para. 4.
- 21 CHRAGG, para. 15.
- 22 JS3, para. 28; CHRAGG, para. 6; STP, p. 1; WLAC, pp. 2–4.
- 23 JS3, para. 28; CHRAGG, para. 7; STP, p. 1.
- 24 CHRAGG, para. 7.
- 25 JS3, para. 33; see also CHRAGG, para. 8; WLAC, p. 5.
- 26 CHRAGG, para. 11; HelpAge, paras. 3–6.
- 27 HelpAge, paras. 7–11.
- 28 CHRAGG, para. 12; HelpAge, para. 13; see also JS3, para. 17.
- 29 JS3, para. 61.
- 30 JS3, paras. 60 and 62.
- 31 CHRAGG, para. 14.
- 32 Omega, p. 2.
- 33 Omega, pp. 2 and 5.
- 34 Omega, p. 2.
- 35 Omega, pp. 3–5.
- 36 JS5, para. 4.
- 37 CHRAGG, para. 1.
- 38 JS4, para. 10; see also MRG, paras. 16–17.
- 39 MRG, paras. 16–17; STP, p. 1.
- 40 JS3, para. 67; see also JS4, para. 11; JS5, para. 9.
- 41 JS5, para. 10.
- 42 CHRAGG, para. 27.
- 43 Omega, p. 5.
- 44 JS3, para. 68.
- 45 JS5, para. 4.
- 46 CHRAGG, para. 22.
- 47 CHRAGG, para. 23.
- 48 JS3, para. 17.
- 49 JS3, para. 16.
- 50 NNOC, paras. 4.2; 4.4 and 4.8.
- 51 EN, para. 1; see also JS3, para. 17; NNOC, para. 4.2.
- 52 EN, para. 2.
- 53 EN, paras. 3–4.
- 54 EN, pp. 4–5; see also WLAC, p. 5.
- 55 JS3, para. 24.
- 56 NNOC, paras. 6.3–6.6.
- 57 JS5, paras. 15–21.
- 58 JS2, pp. 6–7.
- 59 JS2, p. 7.
- 60 IHRB, p. 5.
- 61 GIEACPC, pp. 2–3.
- 62 JS2, pp. 5–6; see also JS5, para. 44; NNOC, paras. 4.3. and 4.6.

- <sup>63</sup> JS2, p. 6; see also GIEACPC, p. 1; JS5, para. 50; NNOC, para. 4.9.
- <sup>64</sup> CHRAGG, para. 20.
- <sup>65</sup> CHRAGG, para. 21.
- <sup>66</sup> MRG, p. 6.
- <sup>67</sup> JS4, paras. 13–14.
- <sup>68</sup> JS5, para. 6.
- <sup>69</sup> CHRAGG, para. 25; see also JS5, paras. 8 and 12–13.
- <sup>70</sup> NNOC, paras. 3.1–3.5.
- <sup>71</sup> NNOC, paras. 3.6–3.7.
- <sup>72</sup> JS7, para. 5.
- <sup>73</sup> JS7, para. 7.
- <sup>74</sup> JS3, para. 9; see also EN, para. 7.
- <sup>75</sup> JS2, p. 9–10; see also JS3, para. 12; see also JS7, paras. 2 and 4.
- <sup>76</sup> EN, para. 7.
- <sup>77</sup> EN, p. 5.
- <sup>78</sup> JS1, pp. 1–3; see also JS7, paras. 10–11.
- <sup>79</sup> Article 19, para. 4.
- <sup>80</sup> Article 19, para. 4; see also JS6, paras. 2.2.1–2.2.5.
- <sup>81</sup> Article 19, para. 6.
- <sup>82</sup> JS6, paras. 2.2.6–2.2.7.
- <sup>83</sup> Article 19, para. 9; see also JS6, p. 9.
- <sup>84</sup> JS6, p. 9; see also Article 19, para. 9.
- <sup>85</sup> Article 19, para. 4.
- <sup>86</sup> Article 19, para. 9.
- <sup>87</sup> Article 19, para. 6.
- <sup>88</sup> JS6, para. 3.4.
- <sup>89</sup> JS6, para. 3.1.
- <sup>90</sup> Article 19, para. 7.
- <sup>91</sup> Article 19, para. 7; JS6, para. 4.1.
- <sup>92</sup> Article 19, para. 9; see also JS6, p. 9.
- <sup>93</sup> JS4, para. 15.
- <sup>94</sup> WLAC, p. 5.
- <sup>95</sup> Article 19, para. 8.
- <sup>96</sup> JS6, para. 2.1.
- <sup>97</sup> WLAC, pp. 2–4 and 5.
- <sup>98</sup> JS6, para. 5; see also WLAC, p. 4.
- <sup>99</sup> JS5, paras. 31–32 and 37.
- <sup>100</sup> JS3, para. 45.
- <sup>101</sup> JS2, pp. 4–5; see also JS3, paras. 55–58.
- <sup>102</sup> CHRAGG, para. 19.
- <sup>103</sup> JS3, paras. 40–41 and 43.
- <sup>104</sup> JS2, pp. 2–3.
- <sup>105</sup> JS2, p. 3.
- <sup>106</sup> JS2, p. 2; see also JS3, para. 4.
- <sup>107</sup> JS2, pp. 3–4.
- <sup>108</sup> JS2, pp. 4–5.
- <sup>109</sup> NNOC, paras. 5.1–5.6.
- <sup>110</sup> JS2, p. 3.
- <sup>111</sup> JS4, paras. 19–20; see also UNPO, p. 5.
- <sup>112</sup> JS7, paras. 9 and 11.
- <sup>113</sup> NNOC, paras. 5.7–5.13.
- <sup>114</sup> JS7, paras. 13–14.
- <sup>115</sup> JS7, paras. 13–14.
- <sup>116</sup> JS3, paras. 47–48, JS4, paras. 8 and 21; see also IHRB, p. 3.
- <sup>117</sup> JS4, para. 9.
- <sup>118</sup> IHRB, p. 5.
- <sup>119</sup> MRG, paras. 14–15; JS4, para. 22; see also JS5, para. 27; UNPO, para. 7.

- <sup>120</sup> CHRAGG, paras. 9–10.  
<sup>121</sup> STP, p. 1.  
<sup>122</sup> JS2, p. 8.  
<sup>123</sup> JS5, paras. 38–39.  
<sup>124</sup> JS2, pp. 8–9; see also JS3, paras. 7–8 and 14–15; JS5, paras. 42–44 and 47–48.  
<sup>125</sup> JS3, para. 10.  
<sup>126</sup> JS3, para. 11.  
<sup>127</sup> JS4, para. 20; see also UNPO, para. 12.  
<sup>128</sup> JS5, para. 22; see also UNPO, para. 7.  
<sup>129</sup> JS3, para. 37; JS5, para. 22.  
<sup>130</sup> JS4, para. 1; see also UNPO, paras. 1–2.  
<sup>131</sup> JS4, para. 3; see also UNPO, para. 6.  
<sup>132</sup> JS4, paras. 3–4; see also JS3, paras. 37–38; JS5, paras. 28–30.  
<sup>133</sup> MRG, paras. 4–11; STP, p. 2; UNPO, para. 8.  
<sup>134</sup> JS5, para. 26.  
<sup>135</sup> JS4, paras. 6–7; see also JS5, para. 27; MRG, para. 12; UNPO, paras. 9–10.  
<sup>136</sup> JS4, pp. 4–5; see also JS3, para. 43; JS5, paras. 33–36; MRG, p. 6; UNPO, p. 5.  
<sup>137</sup> JS4, p. 5.  
<sup>138</sup> UNPO, p. 4.  
<sup>139</sup> JS4, para. 17; see also IHRB, p. 2.  
<sup>140</sup> NNOC, paras. 6.1–6.2.  
<sup>141</sup> JS3, paras. 44–46; see also CHRAGG, para. 17.  
<sup>142</sup> IHRB, p. 4.  
<sup>143</sup> JS3, para. 49; CHRAGG, para. 29; see also IHRB, p. 5.  
<sup>144</sup> IHRB, p. 5.  
<sup>145</sup> IHRB, p. 5.
-